



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede en el cual la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 9 Art. 593 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

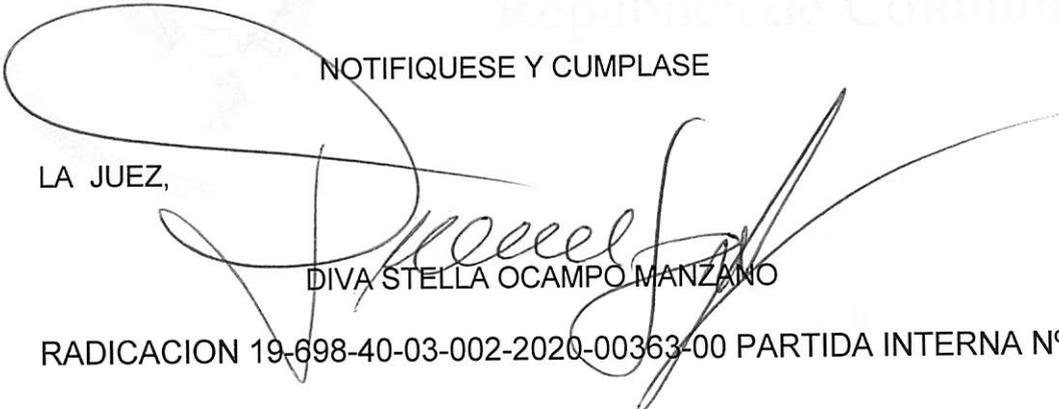
PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y retención de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, (Ley 11 de 1984), que devenga el Demandado ANTONIO RAMIREZ GRANOBLES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.219.364, quien presta sus servicios como Funcionario Activo de INCAUCA S. A.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Tesorero y/o Pagador de dicha Entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S. A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S. A. identificado con NIT. N°. 860.002.964-4.

TERCERO: Límitese el Embargo a la suma de \$ 52.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00363-00 PARTIDA INTERNA N°. 9181 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 125</p> <p>DE HOY: 30 DE AGOSTO DE 2021</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JUAN CARLOS ALVAREZ FIGUEROA, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00090-00, PARTIDA INTERNA N°. 9328, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 7 de mayo de 2021. Dicha providencia le fue notificada personalmente a la parte demandada quedando debidamente enterado del contenido de la demanda, quien dentro del término que otorga la Ley no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JUAN CARLOS ALVAREZ FIGUEROA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$476.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 125

DE FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°108

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra RUBER ERNEY PAREDES CIFUENTES.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por DIANA CAROLINA COLORADO SALAMANCA, en calidad de Representante Legal Suplente Judicial de CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S., a favor del Dr. DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS. **2.-** Contrato de transacción entre las partes por valor de \$25.000.000 del 24 de Mayo de 2019. **3.-** Certificado de existencia y representación legal de CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. **4.-** Escritura pública de hipoteca N°0389 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Contrato de transacción entre las partes por valor de \$25.000.000, suscrito por el demandado RUBER ERNEY PAREDES CIFUENTES a favor del Demandante CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S., del 24 de Mayo de 2019.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

La Superintendencia Financiera de Colombia, estableció en Concepto 2016079191-012 del 31 de Agosto de 2016: "*Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento*", por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por el valor pretendido como clausula penal.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RUBER ERNEY PAREDES CIFUENTES, a favor de CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), correspondiente al capital de la segunda cuota de contrato de transacción. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 24 de Mayo de 2019 al 30 de Junio de 2019. **3.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago. **4.-** Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), correspondiente al capital de la tercera cuota de contrato de transacción. **5.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 24 de Mayo de 2019 al 31 de Julio de 2019. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Agosto de 2019 hasta que se verifique el pago. **7.-** Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), correspondiente al capital de la cuarta cuota de contrato de transacción. **8.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados mes a mes a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 24 de Mayo de 2019 al 31 de Agosto de 2019. **9.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 7, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago. **10.-** Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), correspondiente al capital de la quinta cuota de contrato de transacción. **11.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 10, liquidados mes a mes a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 24 de Mayo de 2019 al 30 de Septiembre de 2019. **12.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago. **13.-** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), correspondiente al capital de la sexta cuota de contrato de transacción. **14.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 13, liquidados mes a mes a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 24 de Mayo de 2019 al 31 de Octubre de 2019. **15.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago. **16.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por la suma de Ocho millones setecientos cincuenta mil pesos (\$8.750.000) por concepto de clausula penal, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o

perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00141-00-00 P.I. 9379

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125</p> <p>FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: ANA EUGENIA MERA SANCHEZ Y OTRAS
Demandado: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00192-00 (Pl. 9430).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que es inadmisibile la demanda cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; para el caso, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que si bien se trata de un inmueble con una única matrícula inmobiliaria, las demandantes pretenden la declaración de pertenencia de áreas diferentes del inmueble y apertura de matrículas independientes, sustentados en hechos posesorios independientes sin ninguna conexidad, por lo que no es correcto adelantar un único proceso.

Es claro que la pretensión no es la titularidad del predio en común y proindiviso a las demandantes, sino la apertura de matriculas independientes a cada una de ellas, pretensión propia de un proceso divisorio que no puede adelantarse en simultaneo con la titulación del predio.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: ANA EUGENIA MERA SANCHEZ Y OTRAS
Demandado: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00192-00 (Pl. 9430).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2021



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00203-00 (PI. 9441).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA**, portador de la cedula de ciudadanía N°16.673.854 presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se dice por parte del Notario Único de Santander de Quilichao, que la persona natural no comerciante señor GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDOBA, quien actúa mediante apoderada judicial Dra. LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN, presento solicitud para convocar a negociación y conciliación en calidad de acreedores a las siguientes entidades: SCOTIABAK COLPATRIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA S.A., SERLEFI, pero ante el vencimiento de los términos previstos en el artículo 554 de la ley 1564 del 2012 y fracaso de la conciliación remite para conocimiento ante los jueces civiles municipales, cuyo conocimiento de esa actuación correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, se presenta en los siguientes eventos: 1- fracaso de la negociación del acuerdo de pago, 2- como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012; 3- por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 CGP.

Que revisadas las actuaciones remitidas a este despacho Judicial, se advierte que efectivamente el deudor, presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que durante el trámite adelantado por la Notaría Única de Santander de Quilichao, no fue posible evidenciar acuerdo declarándose fracasada la conciliación y en consecuencia se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Este despacho es competente para conocer del proceso del señor GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA, por cuanto su domicilio es en esta ciudad, y el trámite de negociación de deudas fue adelantado en la Notaría Única de Santander de Quilichao, de conformidad con el artículo 534 CGP que dice:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. Destacado del Despacho

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00203-00 (Pl. 9441).

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

El artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

La cesación de pagos de acuerdo con la norma en cita se configura cuando: ***"(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva"***. De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, y la manifestación realizada por el deudor se configura la cesación de pagos prevista en la norma

De esta manera se al reunirse los requisitos y presupuestos previstos en el artículo 532 los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial solicitada por el señor **GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.673.854 de Cali, Valle, con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a **SANDRA PATRICIA PALTA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.061.690.464 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de conformidad con la resolución DESAJPOR21-213 del 25 de marzo del 2021, y **ADVERTIR** a la liquidadora, que será la representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación al correo electrónico sandrisp1@hotmail.com

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de Un millón novecientos noventa y ocho mil pesos (\$1.998.000.00) con ajuste a lo dispuesto Acuerdo PSAA15-10448 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el 1.5% del valor total de las obligaciones sujetas a liquidación, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias y al conyugue o compañero permanente si fuere el caso acerca de la existencia del proceso y la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte prevista. *Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012) en razón la pandemia por Covid se efectuó en firma virtual conforme lo prevé el decreto 806 del 2020.*

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. *(Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

SEXTO: OFÍCIESE por secretaría mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Santander de Quilichao, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00203-00 (Pl. 9441).

ADVERTIR en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. *(Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

SEPTIMO: COMUNICAR a la Notaria Única de Santander de Quilichao, el inicio del trámite de liquidación patrimonial del deudor del señor GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID CARDONA

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador advirtiéndose de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta conforme lo prevé el numeral 5 artículo 563 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la que solicita corrección de mandamiento respecto a las fechas de cobro de intereses corrientes y moratorios, siendo procedente la corrección el despacho,

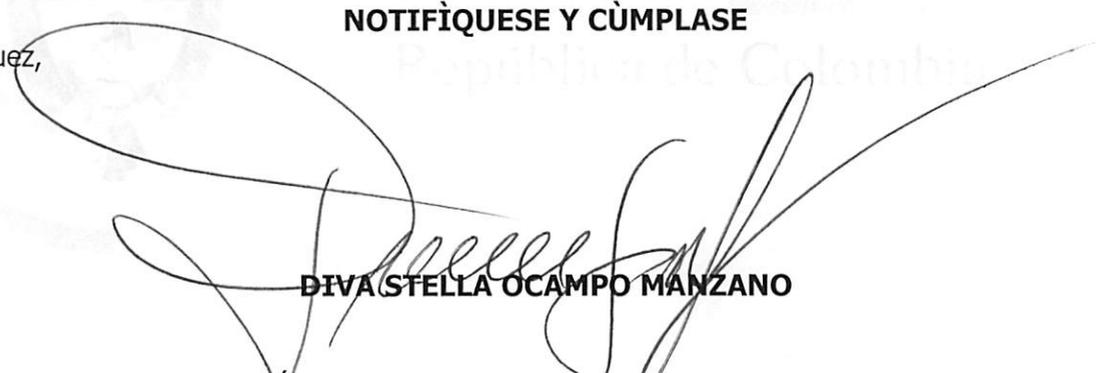
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR mandamiento ejecutivo en su parte resolutive, quedando así:
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS HERNANDO PAREDES TROCHEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.599.980.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100016490. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 26 de Junio de 2019 al 26 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 27 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00217-00 PARTIDA 9455

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTI
Demandante: ADELA CASTRO Y OTROS
Demandado: HUGO JAVIER MARTINEZ CIFUENTES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00240-00 (PI. 9478).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, contiene en su artículo 6° las reglas concernientes a la presentación de demandas digitales, el inciso 4° del mismo indica:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**" (Destacado del Despacho)*

En el caso sub júdice, el apoderado judicial no acredita el envío de la demanda en el momento de su presentación al demandado HUGO JAVIER MARTINEZ CIFUENTES.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTI
Demandante: ADELA CASTRO Y OTROS
Demandado: HUGO JAVIER MARTINEZ CIFUENTES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00240-00 (PI. 9478).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. OSCAR MARINO APONZA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMRO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
J02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N.º. 106

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, incoada por JULIANA CIFUENTES ALVAREZ, mediante apoderado judicial a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por JULIANA CIFUENTES ALVAREZ, a favor del abogado FREDY SOLIS NAZARIT. 2.- Escritura Pública N.º. 360 de fecha septiembre 14/17 corrida en la Notaría Única de Caloto © signada por las partes, por valor de \$ 50.000.000.00. 3.- Pagaré N.º. 79833587 signado por JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE por valor de \$ 35.000.000.00. 4.- Certificado de Tradición y Libertad del Bien con Matricula N.º. 132-42693.

C O N S I D E R A:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por JULIANA CIFUENTES ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra el demandado, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N.º. 360 de septiembre 14/17, otorgada en la Notaría Única de Caloto ©, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria N.º. 132-42693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

El memorial poder signado por JULIANA CIFUENTES ALVAREZ, a favor del abogado FREDY SOLIS NAZARIT, reúne los requisitos del Art. 73, 74 y 77 del C. G. P., por lo cual éste Despacho le Reconocerá Personería para actuar, en los términos del citado mandato.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE ARISTOBULO CAICEDO

YULE y a favor de JULIANA CIFUENTES ALVAREZ, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$ 85.000.000.00, como capital que constan en los títulos base de la obligación. 2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a partir de marzo 15/2020, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados mes a mes, hasta el pago total. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, que se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N°. 360 de septiembre 14/17, otorgada por la Notaría Única de Caloto ©, con matrícula inmobiliaria N°. 132-42693 de la Oficina de Registro de esta localidad, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander, una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a Comisionar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao © librándose Despacho Comisorio, concediéndole las facultades ordenadas en la ley.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide los títulos valores originales para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINALES de títulos valores materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, aclarándose que de conformidad con el Art. 430, 431 y 442 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado FREDY SOLIS NAZARIT, en los términos y efectos del citado mandato, Arts. 73,74 y 77 del C. G. P.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00241-00 PARTIDA INTERNA 9479 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 125</p> <p>DE HOY: 30 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 107

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por FERNEY RIVERA HERRERA, mediante apoderado judicial, contra EDWIN HERMINSUL CHAVEZ MOLINA.

A la Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1º.- Memorial poder signado por FERNEY RIVERA HERRERA, a favor del abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR. 2º.- Letra de Cambio por valor de \$ 2.800.000.00 de octubre 18/19.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio de la demandada, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 3, por valor de \$ 2.800.000.00, de fecha octubre 18/19.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

Revisada, la demanda y demás pretensiones se observa que se ha presentado conforme a derecho, el título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra EDWIN HERMINSUL CHAVEZ MOLINA y a favor de FERNEY RIVERA HERRERA, mediante apoderado judicial, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$ 2.800.000.00 de fecha octubre 18/19. 2.- Por los intereses moratorios desde marzo 1/21, a la tasa máxima

legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados mes a mes, hasta el pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (Art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

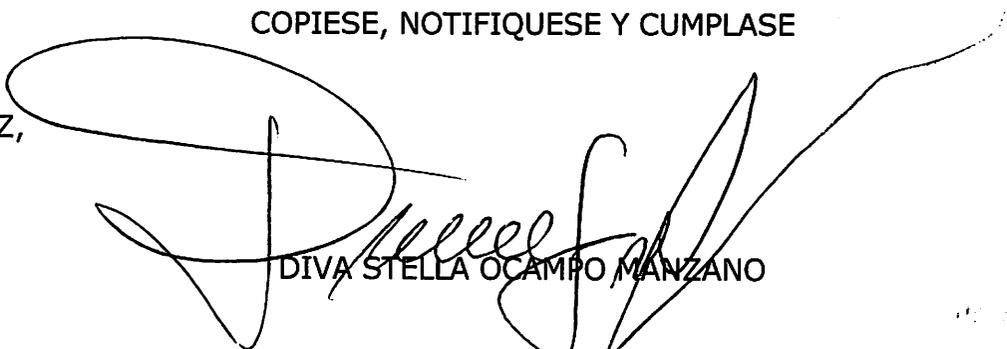
TERCERO. EN CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO. NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR en los términos y efectos del poder conferido por la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00247-00 PARTIDA INTERNA N°. 9485 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 125
DE HOY: 30 DE AGOSTO DE 2021
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO